

mismos.

Protección de la mujer gestante en el trabajo.

El Servicio Médico y el Comité de Seguridad e Higiene establecerán una relación de puestos de trabajo en los que las trabajadoras embarazadas no podrán trabajar durante el período aludido.

Con independencia de ello, el Servicio Médico determinará en cada caso, a la vista de las circunstancias individuales de cada embarazo, el puesto de trabajo más adecuado durante la gestación.

CAPITULO IV

CONCEPTOS RETRIBUTIVOS

Artículo 30.— Conceptos retributivos.

Los salarios brutos anuales estarán formados por los siguientes conceptos:

— Salario Base: Es la parte de la retribución de cada trabajador fijada por unidad de tiempo, según su categoría profesional.

— Complementos Salariales: Son las cantidades que, en su caso, se adicionarán al salario base, quedando incluidas necesariamente en alguno de los siguientes conceptos:

a) Por cantidad o calidad de trabajo:

— Carencia de Incentivos.

b) De vencimiento periódico superior al mes:

— Pagas extraordinarias de verano y navidad.

c) Personales:

— Antigüedad.

— Complemento Personal.

d) De puesto de trabajo:

— Nocturnidad.

— Plus de Jefe de Equipo.

Artículo 31.— Complemento carencia de incentivos.

Es el complemento que la empresa paga colectivamente a sus trabajadores, habida cuenta de que no existe implantado en la misma un sistema de retribución por incentivos, y consistirá en un 25% (veinticinco por ciento) sobre el sueldo bruto anual y en proporción a las horas efectivamente trabajadas.

Este complemento se abonará exclusivamente a los trabajadores incluidos y clasificados en el grupo obrero, y devengará asimismo durante el período de vacaciones.

Artículo 32.— Pagas extraordinarias de verano y navidad.

Estas gratificaciones extraordinarias que consistirán en 30 días de salario base y antigüedad en su caso, se devengarán proporcionalmente al tiempo de permanencia en la Empresa. Los trabajadores que no lleven seis meses en la Empresa en las fechas de abono de estas gratificaciones extraordinarias percibirán la parte proporcional que corresponda al tiempo de permanencia hasta las citadas fechas. Al causar baja en la Empresa se percibirá asimismo la parte proporcional que corresponda. Se abonará el 22 de Junio y el 22 de Diciembre de cada año.

La cuantía de tales pagas extraordinarias, por grupos y categorías profesionales, figuran en los Anexos correspondientes de este Convenio.

Artículo 33.— Complemento de antigüedad.

Consistirán en quinquenios del cinco por ciento (5%) sobre el sueldo o salario base según cada categoría profesional.

El complemento por antigüedad comenzará a devengarse el mismo mes en que se cumplan los cinco años si este hecho se cumple entre los días 1 y 15 de dicho mes. Si dicha fecha de vencimiento coincide entre los días 16 y 31 de ese mes se comenzará a devengar a partir del día primero del mes siguiente.

Artículo 34.— Complemento personal.

Se conceptuará como tal la cantidad que para cada categoría o nivel salarial figura en el correspondiente Anexo de este Convenio. Se percibirá por día trabajado y en proporción a las horas efectivamente trabajadas, devengándose asimismo en períodos de vacaciones.

Artículo 35.— Plus de nocturnidad.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, recibirán un plus de 1.615 Pts. (mil seiscientos quince pesetas) durante 1991, y 1.660 Pts. (mil seiscientos sesenta pesetas) durante 1992 por cada jornada nocturna efectivamente trabajada.

Todas las horas que estén comprendidas entre las 22,00 horas y las 6,00 horas, serán consideradas horas nocturnas y serán abonadas en la parte proporcional que le corresponda de plus de nocturnidad.

Los trabajadores asignados permanentemente a turno de noche percibirán el citado plus durante sus vacaciones reglamentarias.

A todos los trabajadores que realizan jornadas nocturnas de forma rotativa se les calculará a fin de año el número de noches efectivamente realizadas con el fin de abonarles a prorrata la nocturnidad que les hubiera correspondido por sus vacaciones.

Tanto los trabajadores fijos como aquellos que por rotar estén temporalmente asignados al turno de noche cobrarán el plus de nocturnidad en caso de permiso retribuido.

Artículo 36.— Plus de Jefe de Equipo.

Es Jefe de Equipo el trabajador procedente de la categoría de especialista o profesional de oficio que, efectuando trabajo manual, asume el control

de trabajo de un grupo de oficiales o especialistas.

Aquellas personas que realicen las funciones de Jefe de Equipo percibirán, por ello, el 20% de su salario base.

Artículo 37.— Plus de distancia.

El plus de distancia se regulará por las normas contenidas en la Orden de 10 de Febrero de 1958 y su importe será de 20 Pts. (veinte pesetas) por kilómetro en 1991 y de 21 Pts. (veintiuna pesetas) por kilómetro en 1992.

En los viajes de trabajo fuera de la Factoría o en los desplazamientos realizados en jornadas extraordinarias, el kilometraje se continuará abonando de acuerdo con las normas internas de la Empresa.

Artículo 38.— Incrementos salariales.

Para el año 1991.

Los sueldos y salarios brutos anuales vigentes al 31 de Diciembre de 1990, después de ser realizada la revisión correspondiente al convenio anterior, se incrementarán en un 8% (ocho por ciento).

Para el año 1992.

Los sueldos y salarios brutos anuales que figuran en las tablas salariales del presente convenio en vigor a 31 de Diciembre de 1991 tras la aplicación de la revisión correspondiente si procede, se incrementarán en un 7% (siete por ciento).

Artículo 39.— Revisiones salariales.

Para los años 1991 y 1992 y, tan pronto se constate oficialmente la cifra del IPC real en cada año, se revisarán los sueldos y salarios incrementándose éstos, si procede, en la diferencia entre el incremento anual pactado y el I.P.C. real más 2 (dos) puntos.

El incremento correspondiente a 1991 se abonará con efecto del primero de Enero de 1991 sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1992, año en que se aplicará este mismo criterio.

La revisión salarial, caso de proceder, se abonará en una sola paga, la correspondiente a 1991 durante el primer trimestre de 1992 y la correspondiente al año 1992 durante el primer trimestre de 1993. Dicha revisión se distribuirá entre los distintos conceptos del salario de la misma manera que el incremento general del año correspondiente.

Se excluirán de estas revisiones aquellos conceptos cuyas cuantías ya han sido fijadas para los dos años de vigencia del Convenio.

Artículo 40.— Prima de mejora continua y calidad.

Todos los trabajadores de General Motors España, S.A., Factoría de Agoncillo (Comunidad Autónoma de La Rioja) percibirán por este concepto, sin incorporar a su sueldo o salario, una prima de 25.000 Pts. (veinticinco mil pesetas) en cada uno de los años de vigencia del Convenio, que se hará efectiva, cada año, el día primero de Julio.

CAPITULO V

MEJORAS SOCIALES

Artículo 41.— Fondo social.

Se creará un Fondo Social de 900.000 Pts. (novecientas mil pesetas) para el año 1991 y de 1.000.000 Pts. (un millón de pesetas) para el año 1992. Estas cantidades se destinarán íntegramente para atender situaciones graves que puedan afectar a los trabajadores de la Empresa.

El Comité y la Dirección desarrollarán las Normas concretas de funcionamiento de este Fondo Social con objeto de que el mismo cumpla una verdadera función de ayuda ante situaciones reales de necesidad.

El Comité y la Dirección distribuirán conjuntamente el dinero, una vez analizadas las necesidades del trabajador que presente la solicitud de esta ayuda.

En el supuesto de que la cantidad establecida para el año no sea consumida en su totalidad, la cantidad sobrante se añadirá a la del siguiente año.

Artículo 42.— Seguro de vida.

La Empresa tiene establecido como beneficio en favor de todos sus empleados, o sus beneficiarios en su caso, un Seguro de Vida que cubre los riesgos de: Muerte, Incapacidad Permanente Absoluta y Muerte en Accidente.

Las condiciones de disfrute están especificadas en la correspondiente norma de la Empresa y sus cuantías figuran en los certificados individuales que cada trabajador tiene en su poder.

El pago de primas y gastos del Contrato del Seguro será por cuenta de la Empresa.

El Seguro de Vida aquí referido es independiente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo.

Artículo 43.— Ayuda a disminuidos psíquicos y físicos.

Los trabajadores que tengan a su cargo, cónyuge, hijo o algún familiar bajo su tutela legal o la de su cónyuge, que sean disminuidos psíquicos o físicos, percibirán una ayuda de 8.000 Pts. (ocho mil pesetas) mensuales en 1991 y 8.500 Pts. (ocho mil quinientas pesetas) mensuales en 1992.

Esta calificación se otorgará al cónyuge, hijo o familiar comprendido en alguno de los grupos previstos en el artículo 4 de la Orden del 8 de Mayo de 1970.

El abono de esta ayuda se efectuará a partir del mes siguiente desde que el empleado proba adecuadamente la existencia de la minusvalía.

Artículo 44.— Complemento a las prestaciones de la Seguridad Social durante la situación de Incapacidad Laboral Transitoria.

A) Complemento por I.L.T.: Durante los tres primeros días de la baja y por una sola vez cada año, la Empresa abonará el 50% del salario.

La Empresa abonará hasta complementar a los trabajadores en